



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en **Autos N° 7128-2022** (del Registro de esta Cámara), caratulados: "**MOLINA, GERMÁN EZEQUIEL s/ INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN N° 1**" (I.P.P N° 12-01-002614-22/00), de trámite por ante la UFlyJ N° 2 y Juzgado de Garantías N° 2, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES, no votando la Dra. GURIDI por encontrarse de licencia.-**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente causa a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, titular a cargo de la UFlyJ N° 2, mantenido por el Fiscal General Departamental, Dr. Mario Daniel Gómez, contra la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 28 de Abril de 2022 en cuanto resuelve conceder la excarcelación ordinaria bajo caución juratoria a **GERMÁN EZEQUIEL MOLINA** a quien se le imputa *prima facie* el delito de encubrimiento agravado (Art. 277 inc. 3 ap. b del C.P.).-

En primer lugar, el recurrente se agravia toda vez que la resolución del Juez de Grado desoye y desatiende totalmente las previsiones del Art. 148 del ritual al omitir analizar la objetiva y provisional valoración de las características del hecho así como también descartó valorar las condiciones personales del imputado a efectos meritar los peligros de fuga y entorpecimiento probatorio existentes.

Hace referencia a la materialidad del hecho y autoría, la cual se encuentra debidamente acreditada con el secuestro de gran cantidad de metros de material cobertor de cable subterráneo correspondiente con las medidas y marcas del sustraído a la empresa concesionaria de la autopista

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Ruta Nacional N° 8 Rovella Carranza S.A.-

Al respecto, el apelante sostiene que el tal extremo hace presumir la autoría de MOLINA en relación a haber recibido los cables sustraídos de los cuales extrajo el contenido de cobre de su interior con la finalidad de comercializarlo

En este sentido, aduce que ello debe ser valorado como una grave característica objetiva en la comisión del hecho, pues del secuestro en el domicilio del imputado, surge que el mismo desplegó una maniobra destinada a extraer el material de cobre contenido en el interior de la vaina cobertora de los cables para su comercialización con ánimo de lucro, provocando un serio daño patrimonial a la empresa damnificada y, a su vez, constituyendo una interrupción del servicio público de alumbrado de la zona, afectando a los usuarios del tramo de la autopista con graves consecuencias.

En otro orden, postula que la conducta de haber extraído previamente el material de cobre de las vainas cobertoras secuestradas constituye un serio entorpecimiento probatorio a valorar en los términos del Art. 148 del C.P.P., ello debido a que a esta altura de la investigación, resulta imposible rastrear el destino del cobre sustraído provocando un serio perjuicio a la empresa en cuestión.

Argumenta, a su vez, que el Juez de grado no menciona los antecedentes penales que detenta el imputado, empero debe meritarse que MOLINA tuvo permanentemente contacto con la ley penal habiendo mantenido trato carcelario y, sin embargo, no motivó normativamente su conducta, lo que expone un alto desprecio hacia la ley penal que se traduce en un mayor grado de reproche especialmente si se repara en que existe una repetición de ataque al mismo bien jurídico a través de similares conductas.

En efecto, la circunstancia descripta precedentemente obliga a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

imponer una pena superior al mínimo legal, lo que se convierte en un claro obstáculo para obtener el beneficio excarcelatorio pretendido, pues la magnitud de la pena constituye en este caso un peligro procesal concreto de fuga, ello debido a que de resultar condenado en el presente, la pena indefectiblemente será de cumplimiento efectivo.

Concluye se advierte sin hesitaciones que el peligro de fuga demostrado por el encartado se encuentra acreditado mediante su conducta en el presente proceso y en anteriores, lo que indica sin lugar a dudas su falta de voluntad de someterse a la persecución penal, por lo que prescindir de esta valoración implicaría desoír las previsiones del Art. 148 del ritual.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque el resolutorio puesto en crisis y se haga lugar a la excarcelación ordinaria en favor de su pupilo **GERMÁN EZEQUIEL MOLINA.-**

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?.-
- II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

El remedio impugnativo interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, titular a cargo de la UFlyJ N° 2, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

Luego de analizar las constancias del presente incidente, entiendo que el decisorio del Juez de Garantías debe revocarse.

En tarea se destaca que atento al monto de la pena prevista para el delito intimado al imputado MOLINA, su situación *prima facie* encuadraría en la previsión del inc. 1 del Art. 169 del C.P.P.

Ahora bien, en lo que atañe al derecho excarcelatorio ordinario debe memorarse que si bien el Art. 144 del C.P.P., mantiene como principio general la libertad de la persona durante la tramitación del proceso penal, el Art. 171 del mismo ordenamiento dispone que: *“...En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el art. 148...”*.

Por su parte el Art. 148 del C.P.P. establece que: *“...Para meritar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la pena que se espera como resultado del procedimiento...”*.

Reiteradamente el Cuerpo que integro ha sostenido que, una medida de coerción sólo podrá reputarse legítima si en el caso individual, existe una concreta justificación del peligro procesal que le da fundamento y existe proporcionalidad para su aplicación.

Según surge del Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal de Fs. 4/6, en fecha 19/04/2019 el titular del Juzgado Correccional N° 2 Departamental resolvió revocar la condicionalidad de la pena de 1 (un)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

año de prisión en suspenso oportunamente impuesta a **GERMÁN EZEQUIEL MOLINA** en Causa N° 680/2011 por el delito de Lesiones Graves previsto por el Art. 90 del C.P. y UNIFICAR la misma con aquella de Causa N° 4/2017 (I.P.P. 7478/15) condenando al nombrado a la pena de 1 (un) año y 6 (seis) meses de prisión de cumplimiento efectivo, por el delito de encubrimiento en los términos del Art. 277 primer párrafo ap. c) del C.P., lo que permite inferir que de resultar condenado en las presentes actuaciones, la pena será de indefectible cumplimiento efectivo.

Por consiguiente, la existencia de una sentencia condenatoria firme en su contra, habilita el pronóstico de pena de cumplimiento efectivo, con la posibilidad de declararlo reincidente.-

Aunado a ello, no puede soslayarse el hecho de que el imputado fue beneficiado con arresto domiciliario en la Causa N° 680/2011, mencionada precedentemente.

Lo expuesto, permite afirmar la existencia de las restricciones normadas por el Art. 171 del C.P.P., vinculadas a la existencia de peligros procesales de fuga -Art. 148 del C.P.P.-, emergiendo como fundamento suficiente para denegar el derecho excarcelatorio solicitado en favor del imputado.

En otro orden, no puede escapar al análisis, la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos investigados. En este sentido, asiste razón al Sr. Agente Fiscal toda vez que del allanamiento realizado en el domicilio del imputado, lugar donde se secuestraron gran cantidad de metros de material cobertor de cable subterráneo correspondiente con las medidas y marcas del sustraído a la empresa, surgiría que el encartado desplegó una maniobra destinada a extraer el material de cobre contenido en el interior de la vaina cobertora de los cables para su comercialización con ánimo de lucro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Desde este marco regulatorio, la situación procesal de MOLINA es desplazada del Art. 169 del C.P.P., en cuanto el Juez de instancia ha valorado correctamente la existencia de peligros procesales, como óbice al otorgamiento de la excarcelación.

En otro extremo, no se han verificado en estos actuados, elementos objetivables, que permitan efectuar una valoración acerca de la existencia de circunstancias personales que lleven a tener por neutralizados los peligros procesales.

Entonces los peligros procesales que aluden los Arts. 148 y 171 del C.P.P., que obstaculizan la medida solicitada, reitero, surgen a partir de los antecedentes del imputado (que emergen de los informes contestados en la incidencia) que dan cuenta de la existencia de sentencia condenatoria en contra del encartado, y de las características del hecho desplegado, lo que objetivamente funda la presunción iuris tantum de peligro de evasión de la justicia.

En razón de lo expuesto, en relación a la esta cuestión, voto por la **afirmativa.-**

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P).-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, y en consecuencia, **revocar** el decisorio del Juez de Garantías de fecha 28 de Abril de 2022 en cuanto resuelve conceder la excarcelación ordinaria bajo caución juratoria en favor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del imputado **GERMÁN EZEQUIEL MOLINA** en **Autos N° 7128-2022** (del Registro de esta Cámara), **I.P.P N° 12-00-002614-22/00** de trámite por ante la UFlyJ N° 2 y Juzgado de Garantías N° 2.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

R E S O L U C I Ó N:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P).-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, y en consecuencia, **revocar** el decisorio del Juez de Garantías de fecha 28 de Abril de 2022 en cuanto resuelve conceder la excarcelación ordinaria bajo caución juratoria en favor del imputado **GERMÁN EZEQUIEL MOLINA** en **Autos N° 7128-2022** (del Registro de esta Cámara), **I.P.P N° 12-00-002614-22/00** de trámite por ante la UFlyJ N° 2 y Juzgado de Garantías N° 2 Dptales.-

III.- Notifíquese a:

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

UFDP4.PE@MPBA.GOV.AR

Regístrese. Oportúnamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/05/2022 11:33:22 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/05/2022 11:33:46 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/05/2022 11:40:50 - ERVITI Sabrina Beatriz - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



243202091000987831



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



243202091000987831

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 09/05/2022 12:12:14 hs.
bajo el número RR-340-2022 por ERVITI SABRINA.